Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

26000106449759

Fecha de emisión de la Cédula 29 de abril de 2026

Sr/a: MARIA LUCIANA STOBBIA - EN-M SEGURIDAD-PFA

Domicilio: 27288410742

Tipo de domicilio **ELECTRONICO**

Tribunal: **JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 1- SECRETARIA Nº 2** sito en **TUCUMAN**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 147/2019 caratulado:

DUTRA, EDUARDO ALISANDRO Y OTROS c/ EN-M SEGURIDAD-PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

en tramite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Proveyendo las presentaciones de la parte actora: En atención a lo solicitado, resulta pertinente resaltar que mediante resolución del 27 de diciembre de 2016, al decidir en el Recurso de Hecho deducido por el Estado Nacional en autos “Curti Gustavo Alberto -inc. ejec. sent.- y otros c/ EN Mº Defensa-Ejércitodto. 1104/05 1053/08 s/ Proceso de Ejecución” (Causa nº CAF 25.191/2012/2/RH2), la Corte Suprema de Justicia de la Nación destacó que en el art. 68 de la ley 26.895 (incorporado como art. 170 de la ley 11.672 complementaria permanente del presupuesto -t.o. decreto 740/14) se fijaron las pautas a las que deben someterse para su cancelación las condenas dinerarias a cargo del Estado Nacional. Por otra parte, resolvió que la previsión presupuestaria realizada por el Estado Nacional en los autos precitados había sido oportuna, en tanto había presupuestado para su cancelación en el ejercicio del año 2015, el crédito correspondiente a una liquidación definitiva que le fue notificada con posterioridad al 31 de julio de 2013 y con anterioridad a igual fecha de 2014. Asimismo, aclaró que -entre otras cosas- el art. 68 de la ley 26.895 confiere al Estado Nacional la prerrogativa de diferir por única vez el pago de la condena en el supuesto de que se agote la partida presupuestaria correspondiente al ejercicio en el que se encontraba prevista su cancelación (circunstancia que debe ser acreditada por el deudor). Así las cosas, toda vez que la aprobación de la liquidación practicada en autos, le fue notificada a la demandada con posterioridad al 31 de julio de 2023 y anterioridad al 31 de julio del año 2024 (el 03/06/2024), no habiendo la demandada acreditado a la fecha el agotamiento de la partida presupuestaria correspondiente al ejercicio del año 2025; fíjese en VEINTE (20) días, y bajo apercibimiento de ejecución, el plazo para que acredite el agotamiento de la partida del ejercicio 2025 o deposite en autos las sumas correspondientes al crédito adeudado, conforme los valores emergentes del auto aprobatorio dictado con fecha 31/05/2024. Notifíquese al apoderado en juicio, con copia o transcripción íntegra de la presente. Queda Ud. legalmente notificado

Fdo: 27216493201 - VIVIANA MARCELA IGUIÑEZ

26000106449759

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 1

147/2019 DUTRA, EDUARDO ALISANDRO Y OTROS c/ EN-M SEGURIDAD-PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Buenos Aires, de abril de 2026.- TAE

Proveyendo las presentaciones de la parte actora:

En atención a lo solicitado, resulta pertinente resaltar que mediante resolución del 27 de diciembre de 2016, al decidir en el Recurso de Hecho deducido por el Estado Nacional en autos “Curti Gustavo Alberto -inc. ejec. sent.- y otros c/ EN Mº Defensa -Ejércitodto. 1104/05 1053/08 s/ Proceso de Ejecución” (Causa nº CAF 25.191/2012/2/RH2), la Corte Suprema de Justicia de la Nación destacó que en el art. 68 de la ley 26.895 (incorporado como art. 170 de la ley 11.672 complementaria permanente del presupuesto -t.o. decreto 740/14) se fijaron las pautas a las que deben someterse para su cancelación las condenas dinerarias a cargo del Estado Nacional.

Por otra parte, resolvió que la previsión presupuestaria realizada por el Estado Nacional en los autos precitados había sido oportuna, en tanto había presupuestado para su cancelación en el ejercicio del año 2015, el crédito correspondiente a una liquidación definitiva que le fue notificada con posterioridad al 31 de julio de 2013 y con anterioridad a igual fecha de 2014.

Asimismo, aclaró que -entre otras cosas- el art. 68 de la ley 26.895 confiere al Estado Nacional la prerrogativa de diferir por única vez el pago de la condena en el supuesto de que se agote la partida presupuestaria correspondiente al ejercicio en el que se encontraba prevista su cancelación (circunstancia que debe ser acreditada por el deudor).

Así las cosas, toda vez que la aprobación de la liquidación practicada en autos, le fue notificada a la demandada con posterioridad al 31 de julio de 2023 y anterioridad al 31 de julio del año 2024 (el 03/06/2024), no habiendo la demandada acreditado a la fecha el agotamiento de la partida presupuestaria correspondiente al

#33085955#499838088#20260428161357800

ejercicio del año 2025; fíjese en VEINTE (20) días, y bajo apercibimiento de ejecución, el plazo para que acredite el agotamiento de la partida del ejercicio 2025 o deposite en autos las sumas correspondientes al crédito adeudado, conforme los valores emergentes del auto aprobatorio dictado con fecha 31/05/2024.

Notifíquese al apoderado en juicio, con copia o transcripción íntegra de la presente.

#33085955#499838088#20260428161357800